

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE:	RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, contra la sentencia proferida de fecha cuatro (04) de octubre del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

El demandante RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR, EN NOMBRE PROPIO, interpuso demanda declarativa verbal de responsabilidad contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-ELECTRICARIBE con el fin de que sea condenada la empresa demandada a pagar los perjuicios que con su acción temeraria y de mala fe, le suspendió el servicio de energía eléctrica a su asadero de pollo, situado en el municipio de Chiriguaná, sin ser deudor de dicha entidad. Que se acoja el reconocimiento del error propio hecho por la empresa demandada, al ordenar las nulidades de sus actuaciones de suspender el servicio de energía e imponer sanción pecuniaria por la suma \$1.792.870. En ese sentido, que se admitan los perjuicios causados por tales

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

conductas erróneas en la suma de \$130.000.000, en razón al cierre del negocio antes mencionado.

Que las pretensiones antes mencionadas se basan en el siguiente relato fáctico que a continuación se sintetiza:

Informa la parte demandante que es propietario del Asadero de Pollo, situado en Chiriguaná en la Carrera 4 entre calles 7 y 8, cuyo horno funciona con energía eléctrica. Que fue sorprendido por una revisión técnica del medidor, que, según la demandada, en adelante ELECTRICARIBE, presentaba anomalías en la lectura en fecha 20 de marzo del 2012, según acta de revisión No. 304092, donde consta haber encontrado todos los sellos de seguridad del medidor en buen estado, sin violación o alteración, no obstante procedieron a cambiarlo, dejando el servicio normalizado.

Que poco después fue sancionado económicamente de manera arbitraria mediante decisión empresarial No. 7503756-1023937 de 31 de agosto del 2012, por la suma de \$1.792.870, por haber encontrado lecturas trocadas, y energía consumida dejada de facturar, lo cual nunca fue probado. Que, al presentar la correspondiente oposición, se procedió a suspenderle el servicio de energía.

Que, ante tales temeridades, se vieron precisados a ordenar la nulidad de sus injustas decisiones, en reconocimiento de sus errores, que al conllevar perjuicios promueven las indemnizaciones que aquí se pretenden.

La demanda fue admitida, seguido de la notificación personal de la parte demandada a través de apoderado especial para el efecto el día 24 de junio del 2016. Posterior a ello, procedió el extremo pasivo a interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el día 29 de junio del 2016, el cual fue despachado de manera desfavorable a través de proveído de fecha 13 de octubre del 2016. Seguido a lo anterior, dentro del término oportuno, la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., presentó contestación de la demanda en fecha 25 de octubre del 2016. De igual manera presentó escrito aparte de excepciones previas por considerar que existió falta de legitimación en la causa por activa, lo que

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

finalmente se declaró no probado por el despacho de primera instancia mediante auto del 15 de febrero del 2017.

De esta manera adujo la parte pasiva dentro de su contestación que en el acta de visita se dejó consignado el mal estado del medidor y lectura trucada, ordenándose el envío a laboratorio. Que la decisión empresarial No. 7503756-1023937 del 31 de agosto del 2012 resolvió declarar la existencia de la irregularidad denominada “Equipo de medida en mal estado”, y en consecuencia se procedió a la facturación y cobro de la energía dejada de facturar, según el Contrato de Condiciones Uniformes, arrojando un valor de \$1.792.870, determinando las actuaciones procesales que arrojaron el sustento de tal acto administrativo. Así mismo se explicó que la suspensión del servicio de energía devino como consecuencia de la decisión empresarial antes mencionada. Resaltan que luego de la primera suspensión realizada el 19 de octubre del 2012, el usuario se reconectó de manera irregular, por lo cual se procedió a un nuevo corte el día 02 de noviembre del 2012. Que en ese sentido tanto las actuaciones administrativas llevadas a cabo y la decisión proferida, se adelantaron con el respecto del derecho a la defensa y el debido proceso.

El extremo pasivo formuló las excepciones que denominó: i) ruptura del nexo de causalidad por causa extraña (inexistencia del nexo de causalidad); ii) falta de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, inexistencia del elemento culpa y/o inexistencia de falla del servicio por parte de Electricaribe; iii) inexistencia del daño; iv) inexistencia de vicios invalidantes y concurrencia de elementos legales en la decisión empresarial No. 7503756-102937 de fecha 31 de agosto del 2012.

i. Decisión Apelada

Decidió la primera instancia declarar probada la excepción de falta de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, y en ese orden, infundadas las pretensiones de la parte demandante, ordenándose la terminación del proceso, y condenando en costas al actor.

Arribó a esa determinación la *a-quo* previo un repaso doctrinal respecto de la responsabilidad civil contractual y sus elementos,

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

determinando que la parte demandada demostró que la actuación administrativa realizada, mediante la cual se le suspendió el servicio de energía eléctrica al señor ROCHA SALAZAR, decisión empresarial No. 7503756-1023937, tiene su sustento tanto constitucional, legal y contractual, sostenido a través de las pruebas documentales allegadas en virtud del trámite efectuado dentro de las actuaciones administrativas desplegadas por ELECTRICARIBE. Que de los testigos del demandante se pudo establecer la existencia de su establecimiento comercial, sin embargo, no pudo extraerse que tuvieran conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que generó la suspensión del servicio eléctrico.

Por otro lado, los testigos de la parte demandada explicaron el motivo del inicio de la actuación administrativa, las actuaciones desplegadas, la forma en que se realizaron las mismas, incluyendo la mentada suspensión, además del conducto regular que enmarca dicho procedimiento, considerando por parte de la falladora censurada que del acervo probatorio recaudado no se evidencia la configuración del hecho dañoso, puesto que en responsabilidad contractual se trata exclusivamente del incumplimiento parcial total o defectuoso de un contrato, por lo que en virtud de lo anterior estimó que la empresa demandada demostró que la suspensión del servicio al inmueble del demandante no fue arbitraria, sino precisamente en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, no pudiendo inferirse que existió incumplimiento respecto de lo convenido, situación que no pudo ser desvirtuada por el actor a través de las pruebas recaudadas.

Que, de esta manera, tampoco puede argumentarse que la lesión haya sido probada, entendiendo el daño como un menoscabo que sufre la víctima en su patrimonio o en su persona.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el demandante interpuso recurso de apelación estableciendo como reparos concretos la falta de contestación de la demanda y la declaración de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Estableció el recurrente que, al no ser contestada la demanda, tal conducta constituye un indicio en contra de la parte demandada que ha debido apreciarse en la sentencia juzgada, con referencia a las pruebas testimoniales de Elías Díaz y Arturo González. Que el *a quo* en su decisión atacada, le está vedado reconocer lo que no se ha pedido, ni mucho menos lo no probado, violando a su criterio el principio de la congruencia que debe existir entre la contestación de la demanda y la declaratoria de infundada respecto de la excepción previa propuesta.

Que, **no** contestada la demanda, ni admitida la excepción previa, se pierde de facto el derecho a la contradicción, y por lo dicho se acoge a las pretensiones de la demanda y a las correspondientes condenas, con ocasión a la pérdida de interés en la actuación, lo cual debe ser acogido al decidir. Que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo introductorio por disposición de la ley. Que, en virtud de dichos alegatos, las pruebas testimoniales de los señores Janet Campos, Julio de Arco y Jaime Samper pretendidos por la firma demandada, carecen de acogida legal en la etapa de instrucción y juzgamiento, al no estar en la contestación de la demanda, que sostiene nunca fue presentada, *a contrario sensu* de los testimonios de Elías Díaz y Arturo González, relacionados debidamente en la demanda, y por tanto ajustados a derecho.

Que corroboran las pretensiones de la demanda, las nulidades procesales ordenadas por ELECTRICARIBE, desvirtuando la errada posición de dicha empresa.

Que la juez *a-quo* declara no probada o infundada por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios la exigencia de la parte demandada de la presencia del certificado de cámara de comercio, como si el actor fuera comerciante, pese a llevar este proceso como una persona natural. Que, por lo anterior, la decisión atacada se llena de contradicciones, pues considera que no es justo que al declarar infundada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, se admita la hipótesis del contenido de una contestación de demanda no presentada, y con base a ello se resuelva hipotéticamente.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Alega existir confusión en cabeza de la falladora censurada, respecto de que esta conducta se tramitó en el primer proceso de 2007, de cuyos hechos se libraron respecto de su casa de habitación, que en nada tiene que ver con las conductas que conforman lo que aquí se ventila, relacionados al asadero de pollo de su propiedad, por lo cual considera que el juez primario se enfrasca equivocadamente en la prueba de un daño proveniente de la ejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño.

Que la tal responsabilidad contractual que evade el pronunciamiento a favor de la empresa eléctrica, la esgrime en solo hechos de la nulidad propuesta por dicha firma y como tal defecto cabe la responsabilidad al pago indemnizatorio debido a que tal decisión equivale a un reconocimiento pleno de su perjudicial conducta, sin más esfuerzo mental a que acudir. Que complementa la inconformidad de la decisión atacada, en el punto que establece que no hay elemento de convicción que demuestre el tiempo que estuvo cerrado el local, ni mucho menos la existencia de las máquinas para asar, desconociendo por completo los testimonios de los señores Elías Díaz y Arturo González que narran lo contrario.

Que del mismo modo se observa que la parte resolutive de la sentencia apelada se contradice por la incoherencia, al rezar la excepción de falta de elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, cuando la excepción propuesta fue la falta de legitimación en la causa por activa, no siendo admitida por el despacho de primera instancia. Que de esta manera acusa de injusta la decisión recurrida al basarse en lo no relacionado en la investigación y no en lo pedido, ni lo relacionado, requiriendo de este modo que sea revocada la sentencia proferida en todas sus partes.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Dentro de la oportunidad correspondiente, el demandante presentó escrito reprochando que se hubiera declarado probada la excepción de falta de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual que no fue propuesta, ni tramitada, siendo que en providencia del 15 de febrero de 2017, el despacho declaró infundada la excepción propuesta por la demandada de falta de legitimación en la causa por activa, por lo que no se entiende que posteriormente se le haya impartido trámite, en favorecimiento a la contra parte, apartándose de la legalidad de la decisión señalada.

Hizo hincapié en que se vulneró el principio de congruencia, agregando que la demanda fue debidamente notificada y no contestada, lo que constituye un indicio grave contra la parte demandada, que debió apreciarse en la sentencia, lo cual se pasó por alto, situación que hizo perder, de facto, el derecho a la contradicción.

Agregó que «[...] *al negarse en contestar la demanda y declarar infundada la excepción previa, son conductas que niegan, sin esfuerzo mental alguno, cualquier principio de favorabilidad que se le quiera dar al presente trámite opuesto a la demanda, debido a que toda sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la norma contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas [...]*».

De su orilla, el vocero judicial de Electricaribe se pronunció esgrimiendo que la providencia debe confirmarse, en tanto que no puede pretender el demandante que solo por el hecho de interponer la demanda acredite los presupuestos procesales para que se le concedan las pretensiones, señalando que quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual deberá soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencia la satisfacción de sus presupuestos. En ese sentido, agregó que no es dable afirmar que la sentencia carece de legalidad cuando se realizó un control estricto de *legalidad* por parte del juez, en cuya etapa procesal el apoderado del demandante no se pronunció.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada, la decisión de la juez *a quo* al declarar probada la excepción de falta de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual, y en consecuencia desestimar las pretensiones del demandante, ordenando la terminación del proceso, o, si por el contrario, deben acogerse los reparos del recurrente al establecer la falta de contestación de la demanda, y la incoherencia de lo acogido en fallo de primera instancia pese haberse inadmitido previa la decisión, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el extremo pasivo.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Se centran los reparos del recurrente en considerar incongruente la sentencia proferida por la juzgadora de primera instancia, sosteniendo que la presente demanda nunca fue contestada por su contraparte, y por ende primó el silencio del ente demandado, aunado al despacho desfavorable de la excepción previa propuesta por éste. Partiendo de allí sus razonamientos se enmarcan en asegurar que fue apoyado el fallo objetado en pruebas carentes de acogida legal por no haber sido requeridas en debida forma por el extremo pasivo ante la falta de contestación, en argumentos nunca puestos en debate ante la no contradicción de las pretensiones y hechos propuestos en el libelo introductorio, así como el descarte previo a la sentencia del único medio de defensa utilizado por ELECTRICARIBE de excepción previa relacionado a una falta de legitimación de la causa por pasiva que se declaró como no probada.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Partiendo desde esta óptica, encuentra esta Sala que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que deben ser descartadas dichas alegaciones en virtud que dentro del presente proceso sí existió contestación oportuna de la demanda realizada por parte de la empresa ELECTRICARIBE, objetándose pertinentemente los hechos narrados dentro del libelo introductorio, resistiéndose a las pretensiones, así como fueron solicitadas y aportadas pruebas, que finalmente fueron consideradas por la *a quo* al momento de desatar el litigio que se plantea.

De esta manera se observa que dentro del caso *sub examine* fue proferido auto admisorio el día 15 de mayo del 2014 (folio 34). Dentro de dicho proveído se corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días. - La parte demandada, a través de apoderado especial, se notificó personalmente de la demanda el día 24 de junio del 2016, como consta en acta visible a folio 80.

Ahora bien, la demandada ELECTRICARIBE interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del auto admisorio, en fecha 29 de junio del 2016 (folios 86 al 89), el cual fue resuelto por el despacho de primera instancia a través de proveído de 13 de octubre del 2016.

El artículo 120 del Código de Procedimiento Civil estableció “*que cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso*”. En ese mismo sentido, el artículo 118 del Código General del Proceso contempla en igual sentido el computo de términos, con la sola diferencia de que plantea la interrupción del mismo con la interposición del recurso.

Bajo este entendido, se observa entonces que la parte demandada radicó contestación de la demanda el día 25 de octubre del 2016 (folios 93 al 126), siendo de esta manera oportuno dentro del término concedido para tal fin. En esa misma data, el extremo pasivo también propuso excepciones previas, las cuales previo del trámite pertinente, fueron efectivamente resueltas desfavorablemente por el juzgador a través de providencia del 15 de febrero del 2017, como bien lo indica el demandante. Surtido lo anterior,

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

se dio traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la empresa demandada, a través de fijación en lista de 12 de abril del 2018 (folio 172). Aunado a lo anterior, a través de auto de 23 de agosto del 2018 se le concedió el término de 5 días al mismo demandante para aportar o solicitar pruebas, frente a la objeción al juramento estimatorio hecho por ELECTRICARIBE dentro de su mismo escrito de contestación como consta en folio 101. El demandante guardó silencio frente a dichas actuaciones centrándose solo en el despacho desfavorable, en su momento, de la excepción previa propuesta, requiriendo la activación del proceso (folios 183 y 184), siendo convocada finalmente la audiencia respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra esta Colegiatura, razón para que el demandante tanto en la oportunidad mencionada, como dentro de su recurso de apelación, desconozca la contestación de la demandada que sí fue debidamente presentada y de la que efectivamente le fue corrido traslado, incluyendo como se narró, no solo la fijación en lista, sino a través de auto frente a la objeción al juramento estimatorio realizado, aunado al hecho que partiendo de allí, fue fijado el litigio y decretadas pruebas por parte de la demandada en audiencia del 04 de julio del 2019, etapas de la que igualmente se le corrió el traslado y donde no presentó ninguna objeción, así como tampoco en la práctica de las mismas como fue el caso de los testigos escuchados (audiencia del 18 de septiembre del 2019), no encontrando sustento luego entonces para que a estas alturas insista en desconocer no solo la contestación sino todas y cada una de las pruebas que fueron tomadas en consideración en virtud de la contradicción ejercida por la empresa demandada, y que finalmente enmarcaron el acervo probatorio que reflejó la decisión que atacó mediante la apelación que aquí se estudia.

Atendiendo los términos en que está propuesta la censura, esta Sala no se aviene a revocar la sentencia impugnada, toda vez que no logra desvirtuar el apelante de los argumentos puestos en consideración por el *a quo* frente al análisis de las pruebas recaudadas dentro del proceso, en el sentido, que se logra determinar que la suspensión del servicio de energía al señor RAFAEL ROCHA SALAZAR por conducto de la decisión empresarial No. 750356-1023937 fue producto de un proceso administrativo que

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

cumplió con el debido proceso, donde inclusive fueron decretadas nulidades por parte de la empresa prestadora del servicio, con el fin de subsanar y/o corregir yerros procedimentales, como fue del caso para la notificación de la decisión mencionada. En caso contrario, las pruebas relacionadas y aportadas por el actor carecieron de fuerza vinculante para determinar el hecho dañoso que proviniera de la responsabilidad contractual de ELECTRICARIBE, y mucho menos de la lesión causada alegada dentro de la demanda, coincidiendo que de las pruebas recaudadas y analizadas en la sentencia impugnada, se concluye que la suspensión de energía eléctrica de la que desprende el demandante sus alegaciones, estuvo fundamentada en una decisión administrativa que no evidencia arbitrariedad o ilegalidad.

De esta manera, aunque se tenga desconocido por la parte demandante todos los argumentos, explicaciones, pruebas, y sustentos debidamente aportados por ELECTRICARIBE, no quiere decir esto que lo anterior sea igualmente desconocido dentro del proceso.

Confunde igualmente el apelante en sus reparos el hecho de que se haya declarada infundada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, que tal como se plantea ya fue resuelta, y no hace parte tan siquiera de los elementos mencionados dentro de la sentencia que ataca, en deber de resaltar por la Sala que la excepción que sí se encontró sustentada y próspera, es de mérito, debate asuntos de fondo, y es completamente diferente a la que se tuvo por descartada, siendo en este caso probado el medio exceptivo denominado FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, a través de razonamientos congruos que expone de manera detallada la jueza de instancia, en virtud de la realidad fáctica que se instauró a partir no solo del libelo propuesto inicialmente por el actor, sino de la contestación efectiva de la demanda que insiste en desconocer el apelante.

Por lo visto, las conclusiones de la sentencia apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y siendo basta razón la que aquí se estudia.

En definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona, toda vez que la parte demandante no demostró en sus alegaciones que se limitan a meras manifestaciones o apreciaciones

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

que no necesariamente reflejan la realidad legal que aquí se ha discutido y analizado, amén que se limitan a coartar de manera casi deliberada de una contradicción que fue efectivamente incorporada y controvertida procesalmente.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

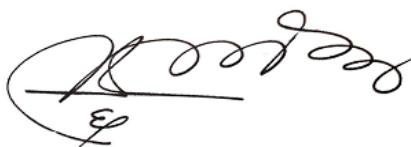
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar el día cuatro (04) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual promovido por RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELECTRICARIBE S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

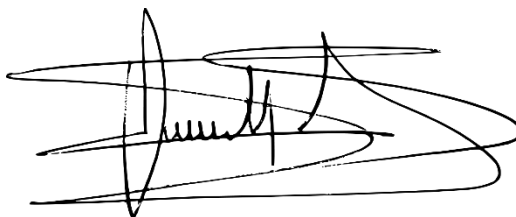
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2014-00045-01
DEMANDANTE: RAFAEL SOCRATES ROCHA SALAZAR
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado